

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Antonio.

Abogados: Licda. Nelsa Almánzar y Lic. César E. Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993884-5, domiciliado y residente en la calle Villa Hermosa, núm. 73, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos,

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Franklin Antonio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4300-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Dervio Heredia Heredia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Antonio, por presunta violación a Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 508-2016-AACC-00440 del 16 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00571, el 31 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Franklin Antonio (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0993884-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Romance, núm. 19, sector Batalla de Cachimán, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 6 literal “a”, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 5 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 241.40 libras de cannabis sativa marihuana; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 22 del mes de agosto del año 2017, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Franklin Antonio, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. I419-2018-SSEN-00322, objeto del presente recurso de casación, el 27 de julio de 2018, cuyo

dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Franklin Antonio, a través de su abogado constituido el Lcdo. César E. Marte, en fecha 23 de octubre del 2017, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00571, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo del año 2017, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a Franklin Antonio del pago de las costas penales, por estar asistida de un servicio de representación legal gratuita; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Franklin Antonio, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 295 y 304-II del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente alega el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación alegó que el tribunal de juicio, en su sentencia, no valoró de manera conjunta y armónica lo que fueran los elementos de prueba y otorgó entero valor probatorio al testimonio de Dervio Heredia Heredia, Ministerio Público investigador, quien presuntamente actuó en el allanamiento en el que resultó arrestado el ciudadano Franklin Antonio, quien fuera contradictorio en todo momento respecto a las actuaciones, las hora, modo, lugar y tiempo, y quien no pudo ser certero ni tampoco pudo corroborar estas declaraciones con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio y dejando de lado lo que fueron los testimonios a descargo ofrecidos en favor del imputado, como fueron el de la señora Elpidia Durán y José Cuello de los Santos. Tampoco la Corte analizó lo que fuera la defensa material del imputado Franklin Antonio. Y es que si el tribunal hubiese valorado de manera conjunta y armónica todos los elementos de prueba era evidente que las pruebas no eran suficientes, ya que no se presentó ningún agente actuante y las demás pruebas estaban plagadas de irregularidades, por lo que la Corte debió analizar todos estos vicios denunciados en el recurso y debió declarar con lugar el mismo y declarar la absolución del ciudadano Franklin. Con relación a los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, toda vez que en primer lugar se trató de un supuesto allanamiento, en el cual evidenciamos que no estaba dirigido a nuestro representado, pero además la casa allanada no era su residencia, y más aún que cuando este fue arrestado se encontraba en una peluquería; y la supuesta sustancia encontrada llegó al INACIF en condiciones distintas a las descritas en la orden de allanamiento rompiendo con lo que es la cadena de custodia, ya que el certificado químico forense habla de un tanque plástico, igual el relato habla

de cuatro sacos (4) y el INACIF habla de dos tanques y varios sacos; y darle entero crédito al testimonio del Ministerio Público investigador quien no fue preciso en sus declaraciones y contradictorio con las pruebas documentales y obviar lo que fuera la versión que siempre sostuvo el imputado en su medio de defensa y la tesis que promovió la defensa sobre las irregularidades que se evidenciaron en toda fase del proceso. Otro punto que la Corte inobservó fue lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiaria ante la Corte de Apelación y que esta no respondió sobre este sentido”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a quo si tomó en cuenta y valoró las declaraciones del justiciable, concatenadas con los demás elementos de pruebas que presentaron los acusadores y la defensa, rechazándose en consecuencia el primer medio de impugnación por improcedente e infundado. Que en cuanto al segundo medio, al recurrente sostiene que el hallazgo de la sustancia se produjo de forma irregular debido a que dentro de la residencia no se encontró sustancias ilícitas ni rastros de ella, sin embargo en el patio y la marquesina sí. Que lo que hace regular o no el hallazgo de un objeto o sustancia no es el lugar donde fue encontrado, sino la autorización que se tenía para buscar, conforme las prescripciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, no llevando razón en esta parte el recurrente. En cuanto a que la orden de arresto fue emitida a nombre de un apodo, el testigo a cargo el señor Dervio Heredia Heredia manifestó: Por labor de inteligencia la orden de allanamiento está dirigida a él y a esa vivienda” quiere decir el testigo que independientemente del nombre a quien está dirigido el allanamiento se trata del justiciable la persona que mediante investigación se estaba buscando y que era en ese lugar que se dedicaba a la venta de droga, por lo que se rechaza esta parte del recurso por improcedente e infundada. Que contrario a lo alegado por el recurrente las declaraciones del señor Dervio Heredia se corroboran con los demás elementos de prueba, por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente e infundado. Que en cuanto al tercer medio de impugnación relativo a como el tribunal le atribuyó la comisión del ilícito penal al justiciable, en la sentencia de marras.... Se desprende que el Tribunal a quo si realizó luego de valorado los medios de prueba la subsunción de los hechos con el derecho, por lo que se rechaza este argumento del recurrente. En cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta... el Tribunal a quo no solo tomó en cuenta la prescripción del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que, también especificó que parte de dicho texto legal le era aplicable al justiciable, razón por la que se rechaza este medio de impugnación por improcedente e infundado”;

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente Franklin Antonio en su escrito de casación, se inscriben en atacar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de primer grado y confirmado en la sentencia objeto del presente recurso, sosteniendo que se aplicó erróneamente el contenido y alcance de las disposiciones previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; asimismo, sostiene que no hubo respuesta a la crítica que hiciera, sobre los criterios para la determinación de la pena y la suspensión de esta, de conformidad con las

disposiciones de los artículos 339 y 341 de la indicada norma;

Considerando, que al ser analizada la decisión impugnada, en torno a los reclamos invocados por el recurrente Franklin Antonio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los medios probatorios, tanto a cargo como a descargo, fueron valorados en su justa medida por el a quo, y ello permitió al tribunal de Alzada con razones jurídicamente válidas, confirmar dicho ejercicio;

Considerando, que se infiere del obrar de las instancias que nos anteceden, que el imputado recurrente Franklin Antonio, es culpable de los hechos que se le endilgan, ya que, al ser allanada mediante orden judicial, la casa en la cual éste residía, fueron ocupadas 241.40 libras de cannabis sativa “marihuana”, lo cual se corrobora con las actas procesales levantadas al efecto, y el análisis químico realizado a las evidencias allí colectadas, más aún, apoyadas en las declaraciones del testigo Dervio Heredia Heredia, quien fungía como ministerio público al momento del allanamiento, y quien estableció que el operativo era dirigido contra el ciudadano Franklin Antonio, hoy recurrente, y a la vivienda en la que éste residía;

Considerando, que tales aspectos, permitieron desmeritar las declaraciones de los testigos a descargo ofertados por el recurrente, situación que fue examinada por la Corte a qua, pudiendo comprobar esa sede de apelación, que las pruebas presentadas fueron evaluadas en su conjunto, lo que socava el alegato analizado;

Considerando que de igual forma, deviene en infundado el alegato presentado por el recurrente, cuando señala que “la sustancia encontrada llegó al INACIF en condiciones distintas a las descritas en la orden de allanamiento rompiendo con lo que es la cadena de custodia”; y es que a criterio de esta Corte de Casación, lo declarado por el testigo a cargo Dervio Heredia Heredia, en torno a la sustancia ocupada, y que en efecto, fue descrita durante la instrumentación del acta de arresto practicada por la Policía Nacional en flagrante delito, como consecuencia del allanamiento perpetrado, se corresponde con las evidencias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF);

Considerando, que, en esas atenciones, la sustancia sometida al examen químico, que consecuentemente resultó ser cannabis sativa “marihuana” con un peso de 241.40 libras, no sufrió ningún tipo de cambio sustancial que tienda a poner en duda el manejo al que fue sometida, cuyo fin es el que resguarda el principio de la cadena de custodia, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en torno a que no se le dio respuesta al alegato sobre la interpretación y aplicación de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión de esta, conforme las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, cabe precisar que en sede de juicio al ser encontrado culpable el imputado recurrente Franklin Antonio del crimen de traficante de sustancia controladas en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y posteriormente condenarse a cumplir la pena de 5 años de prisión, fueron asumidos y aplicados aquellos criterios para determinar dicha sanción, resguardando siempre, el fin perseguido de las penas, tal como es exigido en nuestra normativa procesal penal, específicamente su artículo 339, lo que por demás, fue observado y confirmado por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo que respecta a la suspensión de la pena conforme establecen las disposiciones del artículo 341 del señalado texto legal, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el impugnante Franklin Antonio no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte a qua en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos; por consiguiente, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Franklin Antonio del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici